

SENADO

I LEGISLATURA

Serie II.
PROYECTOS Y PROPOSICIONES
DE LEY REMITIDOS POR EL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

4 de noviembre de 1981

Núm. 194 (d)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 121)

PROYECTO DE LEY

Del Estatuto de la Explotación Familiar Agraria y de los Agricultores Jóvenes.

INFORME DE LA PONENCIA

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento del Senado se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Informe emitido por la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Agricultura y Pesca para estudiar el Proyecto de ley del Estatuto de la Explotación Familiar Agraria y de los Agricultores Jóvenes.

Palacio del Senado, 2 de noviembre de 1981.—El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **Emilio Casals Parral**.

La Ponencia designada para estudiar el Proyecto de ley del Estatuto de la Explotación Familiar Agraria y de los Agricultores Jóvenes, integrada por los señores **Ballarín Marcial**, **Raposo Llobet**, **López Chillón**, **Cuadrado Abril** y **Picazo González**, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 91 del Reglamento provisional del Se-

nado, tiene el honor de elevar a la Comisión de Agricultura y Pesca el siguiente

I N F O R M E

I. Sentido del Proyecto

No viene precedido este Proyecto de ley de una exposición de motivos. Sin embargo, su artículo 1.º relaciona los objetivos que con él se tratan de lograr, diciendo:

“a) Constituir explotaciones agrarias viables, y mantener su integridad y continuidad como unidades empresariales, promoviendo su desarrollo y modernización para que consoliden o alcancen la viabilidad social y económica.

“b) Estimular la incorporación progresiva a la dirección de las explotaciones familiares agrarias de los colaboradores que hayan de suceder profesionalmente en la titularidad de las mismas, y facilitar el acceso de los agricultores jóvenes a la propiedad de los medios de producción y a la propiedad.

"c) Facilitar la inscripción registral de los bienes y derechos que constituyen las explotaciones familiares agrarias."

II. Enmiendas al articulado

Artículo 1.º

No se han presentado enmiendas a este artículo, que recoge los objetivos del Proyecto, según se acaban de transcribir.

Artículo 2.º

Define lo que ha de entenderse por explotación familiar agraria.

Al PARRAFO INICIAL se han presentado dos enmiendas. La número 22 (señor Casademont i Perafita) sustituye "producción agrícola" por "obtención de productos agrícolas, ganaderos o forestales, y, asimismo, "pueda tener capacidad" por "tenga capacidad".

En cuanto a la enmienda número 23 (Grupo UCD) suprime el inciso "pueda tener capacidad para proporcionarle un nivel socioeconómico análogo al de otros sectores", por entender que esa frase implica una ambigüedad que dificulta la clara aplicación del precepto.

La Ponencia, por unanimidad, cree que debe mantenerse "producción agraria" por ser término más amplio. En cuanto a la referencia a la capacidad (o posibilidad de adquirirla), la mayoría cree que debe suprimirse, de acuerdo con la enmienda número 23.

Al PARRAFO a) se refiere la enmienda número 22 (señor Casademont i Perafita), que suprime el requisito de que la actividad empresarial agraria se asuma por el titular, como principal, por entender que existe una contradicción al concebir el trabajo de la explotación agraria como una actividad empresarial pero encajándolo dentro de un marco de tiempo laboral, que no se precisa, pues es evidente que el tiempo laboral de toda actividad empresarial

no se puede definir, añadiendo que la agricultura es, todavía, un "oficio", es decir, un saber hacer y que en la medida que esto es así el tiempo laboral de un agricultor está en función de su capacidad de trabajo, de los cuidados que quiera dedicar a su explotación, de un mejor empleo de los recursos mecánicos, etc.

La Ponencia, por unanimidad, entiende que la enmienda debe rechazarse, pues la finalidad de la nueva ley no estriba en proteger explotaciones accesorias o a tiempo parcial.

Al PARRAFO b) se han presentado varias enmiendas.

La número 22 (señor Casademont i Perafita) la reduce a la primera fase hasta la palabra familia, inclusive, suprimiendo, por lo tanto, la limitación en cuanto a la aportación de mano de obra asalariada fija, afirmando que la redacción del texto del Congreso supone una discriminación para las empresas de la agricultura de tipo intensivo, que es la que califica a grandes zonas del levante español, puesto que a una explotación de unas 8 hectáreas de huerta intensiva, por mucha que sea la mano de obra familiar, le es más imposible subsistir sin aportación de mano de obra ajena que a una explotación de 75 hectáreas típicamente cerealista. También destaca que el Proyecto de ley incurre, a su juicio, en el grave error de no precisar ni los criterios ni los órganos que van a definir el concepto de tiempo laboral, ni los que van a seguir para averiguar cuándo en una explotación la mano de obra asalariada es superior a la mano de obra familiar.

La Ponencia, por unanimidad, considera que si la explotación ha de ser familiar, no cabe la admisión de la enmienda.

La enmienda número 14 (Grupo Parlamentario Socialista) propone la supresión de la palabra "fija" en la cuarta línea de este apartado, a fin de computar toda la masa salarial.

Por último, la enmienda número 24 (Grupo Parlamentario UCD) propone que se añada al párrafo el apartado siguiente:

“En el supuesto de enfermedad, o causa justa que impida el trabajo de un miembro de la familia, éste podrá ser sustituido, a efectos de conjunto, por un asalariado fijo sin perder por ello la explotación la condición de familiar agraria”. Alegando que las razones que se aducen en el texto tramitado son suficientemente justas para que sean tenidas en cuenta sin que se altere la condición de explotación familiar agraria.

La Ponencia, por mayoría, estima que debe aceptarse la enmienda número 24 y rechazarse la número 14, pues no es aconsejable eliminar la posibilidad de mano de obra fija en una proporción pequeña o en circunstancias excepcionales.

Artículo 3.º

Al APARTADO UNO, que define lo que ha de entenderse por elementos de la explotación, se ha presentado la enmienda número 25 (señor Sánchez Torres), que propone la supresión de la frase “construidos sobre los mismos”, por entender que muchas de las explotaciones del mundo rural tienen diseminados los elementos que forman parte de las mismas.

La Ponencia, por mayoría, propone aceptarla, por estimar que la vivienda o ciertos elementos, como los almacenes, pueden estar sitos en núcleos de población cercanos a las fincas y no en éstas.

El APARTADO DOS, que incluye también entre los elementos de la explotación los arrendamientos y otros derechos de uso y disfrute, no ha sido objeto de enmiendas, pero la número 13 (señor Rahola de Espoña) propone que se añada un nuevo apartado del siguiente tenor:

“Cuando se incluyan elementos de explotación en arrendamiento se dará conocimiento al arrendador.”

Por lo que pudiera afectar al contrato de arrendamiento.

La Ponencia, por unanimidad, considera que se trata de un trámite innecesario y

susceptible de originar litigios sobre su cumplimiento o incumplimiento y los efectos de éste, por lo que la enmienda no debería aceptarse.

Artículo 4.º

Se refiere a la titularidad de la explotación en caso de matrimonio, y no ha sido objeto de enmiendas.

Artículo 5.º

El APARTADO UNO define al colaborador de la explotación familiar agraria y los requisitos que ha de reunir para tener esa consideración. La enmienda número 26 (Grupo Parlamentario UCD) añade al final del texto, y como punto y seguido, la siguiente frase:

“En caso de matrimonio y si pertenecieran a uno y otro cónyuge elementos integrados en la explotación, el acuerdo de colaboración habrá de ser suscrito por ambos cónyuges.”

Por entender que, dada la importancia de los efectos jurídicos derivados de la formalización del acuerdo de colaboración, en los casos en que en la explotación familiar existan elementos propiedad de uno y otro cónyuge, es razonable que dicho acuerdo sea suscrito por ambos.

La Ponencia, por unanimidad, entiende que se trata de una cautela que conviene introducir.

El APARTADO DOS prevé la posibilidad de que, en defecto de cónyuge, descendiente u otro pariente del titular, sea colaborador otra persona. La enmienda número 15 (Grupo Parlamentario Socialista) propone sustituir el texto por este otro:

“Asimismo podrá tener la consideración de colaborador todo aquel agricultor que haya trabajado en la explotación familiar durante un mínimo de dos años, y en virtud de un acuerdo formalizado con el titular, esté en condiciones de asumir la

operación de la explotación en un plazo de tiempo fijado, y en condiciones convenidas formalmente.”

A fin de que, a falta de un causahabiente interesado en continuar la explotación, un auténtico colaborador del titular pueda acceder a ella previo un acuerdo con los herederos o causahabientes del titular.

La mayoría de la Ponencia considera que debe ser rechazada porque haría imposible concluir acuerdos de colaboración con agricultores que no llevasen dos años de trabajo en la finca.

Artículo 6.º

Regula el contenido del acuerdo de colaboración y no ha sido objeto de enmiendas.

Artículo 7.º

Al APARTADO UNO, según el cual el Ministerio de Agricultura promoverá el establecimiento de acuerdos de incorporación progresiva de jóvenes menores de treinta y cinco años que reúnan los requisitos para ser colaboradores, propone la enmienda número 2 (señor Bosque Hita) precisar después de la palabra “promoverá”, que dicha promoción ha de hacerse “mediante apoyos económicos y técnicos”.

La Ponencia estima, por unanimidad, que es innecesario, pues el capítulo VI del texto del Congreso ya deja claro ese extremo.

El APARTADO DOS prevé la posibilidad de que los acuerdos de colaboración se complementen o instrumenten con el pacto sucesorio o la designación testamentaria del colaborador como sucesor en la titularidad de la explotación. La enmienda número 3 (señor Bosque Hita) propone dos modificaciones:

— Dejar el texto del párrafo para el descendiente directo, pero no como posibilidad, sino en forma imperativa.

— Añadir al apartado la siguiente frase:

“En otros casos podrán complementarse o instrumentarse, si corresponde, con dichos documentos.”

Ambas modificaciones se justifican por la conveniencia de precisar derechos.

La Ponencia entiende, por unanimidad, que ligar en forma imperativa los acuerdos de colaboración con pactos sucesorios dificultaría la conclusión de aquéllos, incluso en el ámbito familiar, y que por ello debe rechazarse la enmienda.

Artículo 8.º

Trata de la participación de los colaboradores en la financiación de las inversiones. No se han presentado enmiendas.

Artículo 9.º

Precisa que el hecho de existir acuerdo de colaboración no será obstáculo para que se entienda cumplido el requisito de que el titular desarrolle la actividad agraria como principal.

La enmienda número 16 (Grupo Parlamentario Socialista) propone su supresión por estimar que el colaborador no puede asumir las funciones que la ley exige al titular como condición para serlo.

La Ponencia, por mayoría, cree que debe mantenerse el texto del Congreso, pues podría dificultar grandemente la conclusión de acuerdos de colaboración el hecho de que éstos entrañasen el riesgo de hacer perder al titular de la explotación las condiciones necesarias para que ésta se mantenga como tal.

Artículo 10

Se refiere a la acreditación de la calificación de explotación familiar agraria.

La enmienda número 29 (señor Moreno Pérez-Caballero) pretende prescindir del párrafo segundo del precepto, que lleva al artículo siguiente; y en cuanto al primero propone una nueva redacción, que consideramos más concreta.

La Ponencia, por unanimidad, cree preferible mantener la redacción del texto del Congreso para el párrafo primero. En cuanto al segundo cree, por mayoría, que conviene mantenerlo pero alterando la redacción de la frase final para incorporar la enmienda número 30.

Artículo 11

Establece la obligación de conservar íntegros y afectos a la explotación sus elementos necesarios, como condición para gozar de los beneficios económicos derivados de esta ley.

La enmienda número 30 (señor Moreno Pérez-Caballero) especifica que dichos beneficios económicos son los que se derivan de la aprobación de un plan de modernización o de la suscripción de un acuerdo de colaboración. De otra parte elimina el requisito de que los elementos necesarios se especifiquen al aprobarse la calificación o el plan de modernización. La enmienda propone, también, nuevo párrafo segundo, que recoge el contenido del párrafo segundo del artículo 10 del proyecto, pero limitando su aplicación.

La Ponencia, por mayoría, cree que:

- Debe incorporarse la primera parte de la enmienda;
- El resto del artículo queda más claro conforme al texto del Congreso, es decir, sin eliminar el requisito de que los elementos necesarios se especifiquen al aprobarse la calificación;
- El párrafo segundo no debe venir a este artículo, sino seguir en el 10, según se expuso al informarlo.

Artículo 12

Establece los supuestos en que la Administración puede autorizar la separación de los elementos a que se refieren los artículos anteriores o su gravamen.

Al apartado 3 se ha presentado la enmienda número 4 (señor Bosque Hita), que propone sustituir la expresión "podrá autorizarse el gravamen" por "se autorizará el gravamen"; entendiéndose con ello hacer

más nítida la facultad de gravar, subordinando la autorización administrativa a la sola comprobación de la conveniencia a que se refiere el apartado tercero del Proyecto.

La Ponencia, por unanimidad, cree que debe admitirse la enmienda por sus propios razonamientos, y que conviene sustituir "no agotar innecesariamente" por "mantener", para mayor claridad.

Artículo 13

El párrafo primero establece la necesidad de consentimiento del cónyuge o autorización judicial si, caso de matrimonio, la titularidad de la explotación recae en ambos cónyuges.

El párrafo segundo establece la anulabilidad y nulidad de los actos dispositivos según la naturaleza de los bienes sobre los que recae.

No se han presentado enmiendas a este artículo.

Artículo 14

Establece el usufructo vitalicio condicional sobre la explotación, a favor del cónyuge supérstite, a falta de disposición en contrario por testamento o pacto sucesorio.

La enmienda número 32 (señor Sánchez Torres) añade un nuevo párrafo en el que se atribuye al titular de la nueva propiedad, que resulte designado en el supuesto de sucesión intestada, la facultad de sustituir este usufructo por una renta vitalicia, pretendiendo con ello acelerar el acceso a la plena titularidad del heredero o coheredero.

La Ponencia, por mayoría, cree que es conveniente admitir la enmienda, con la finalidad expuesta.

Artículo 15

Establece el cauce procesal para la sustanciación de los litigios derivados de los anteriores derechos.

No se han presentado enmiendas a este precepto.

Artículos 16 a 20

Regulan todo lo relativo al pacto sucesorio, sin que hayan sido objeto de enmiendas.

Artículos 21 a 26

Regulan lo relativo a la sucesión testada y, en particular, los supuestos del testamento mancomunado y la designación de sucesor mediante comisario.

A estos artículos no se han presentado enmiendas.

Artículo 27

Establece las normas relativas a la sucesión intestada; sin que se hayan presentado, tampoco, enmiendas.

Artículo 28

Regula la valoración de la explotación, a los efectos de la partición hereditaria.

La enmienda número 33 (señor Estringana Mínguez) se refiere al apartado dos del artículo, relativo al caso en el que no medie acuerdo para dicha valoración, y añade el criterio del precio del mercado para efectuarlo, remitiendo, por último, al Reglamento el desarrollo de esta materia.

Esta forma de valoración se considera más equitativa para los interesados por el enmendante.

Deben tenerse en cuenta, a este respecto, los artículos 30 y 31, con los que guarda evidente relación.

La Ponencia, por mayoría, entiende que con la incorporación de la enmienda se obtendrían soluciones más justas.

Artículo 29

Impone al sucesor en la explotación familiar agraria un plazo de diez años para el pago que le corresponde del haber hereditario de los coherederos, estableciendo, a favor de aquél, un principio de ayuda fi-

nanciera estatal para cumplir dicha obligación.

La enmienda número 34 (señor Borque Guillén) sustituye dicho plazo por el de ocho años, si bien exigiendo el pago del 60 por ciento en los cinco primeros, como medida más equitativa a favor de los coherederos.

La enmienda número 5 (señor Bosque Hita) al apartado dos exige que el desarrollo reglamentario del principio de ayuda estatal al sucesor en la explotación familiar agraria se produzca en el plazo de seis meses a partir de la publicación de esta ley, en aras de una pronta y plena eficacia de la misma.

La Ponencia, por mayoría, cree que es conveniente admitir la primera de las enmiendas. No así la segunda, que impediría futuras adaptaciones de la regulación reglamentaria.

Artículos 30 y 31

En relación directa, como se indicó, con los artículos 28 y 29, establecen un derecho de reembolso a favor de los herederos no sucesores en la explotación familiar agraria. También establecen los criterios para determinar su cuantía.

A estos artículos no se han presentado enmiendas.

Artículo 32

Garantiza el pago de las legítimas de los herederos; sin que al mismo se hayan presentado enmiendas.

Artículo 33

Permite pagar en metálico el haber de los herederos distintos del sucesor en la explotación familiar agraria que concurran a partición, en la que queda incluido aquél.

No se han presentado enmiendas a este precepto.

Artículo 34

Deja a los descendientes del causante menor de edad o incapacitado a cargo del sucesor en la explotación familiar agraria, con la obligación para el coheredero de contribuir proporcionalmente a su parte si el valor del resto del caudal superara la cuarta parte de la explotación.

La enmienda número 6 (señor Bosque Hita) pretende extender las obligaciones del sucesor en la explotación familiar, que debería referirse no sólo a los alimentos y educación, sino, más ampliamente, a los alimentos, subsistencia y educación.

En realidad, el artículo 142 del Código Civil precisa que "se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia".

Por ello cree la Ponencia, por unanimidad, que la enmienda no debe aceptarse.

La enmienda número 27 (UCD), sin modificar las obligaciones del sucesor en la explotación según el Proyecto, entiende que los menores incapacitados no deben ponerse "a cargo" de aquél; esta expresión modifica las normas sobre la patria potestad, que quiere respetar el enmendante.

La Ponencia, por mayoría, cree que la introducción de la enmienda evitaría dudas y haría el texto más congruente con las normas sobre patria potestad y tutela.

Artículo 35

Establece el requisito de forma para la validez de los actos relativos a los derechos hereditarios a que esta Ley afecta y permite atribuir a aquéllos características condicionales.

No se han presentado enmiendas a este artículo.

Artículo 36

Permite que la sucesión en la explotación familiar agraria lo sea a favor de dos o más personas y en dos o más explotaciones si los elementos que se asignen a

aquéllas permitan constituir otras tantas explotaciones familiares independientes. El apartado dos obliga al colaborador sucesor en la explotación a compensar económicamente a los colaboradores no sucesores.

No se han presentado enmiendas a este precepto.

Artículo 37

Impone la aplicación de los preceptos de esta Ley o exclusión de los de la legislación de arrendamientos rústicos en la regulación de la sucesión en los arrendamientos de fincas rústicas que formen parte de una explotación familiar agraria.

No hay enmiendas a este artículo.

Artículos 38 a 44

Regulan los derechos de adquisición preferente de los titulares de derechos de reembolso o, en defecto de éstos, del Estado.

A los artículos 38, 39, 40, 41 y 42 no se han presentado enmiendas.

El artículo 43 señala el destino preceptivo de las explotaciones familiares agrarias que el Estado adquiera en virtud del ejercicio de los anteriores derechos (instalación de jóvenes agricultores o mejora de otras explotaciones familiares agrarias).

La enmienda número 7 (señor Bosque Hita) propone convertir en única la primera de las dos finalidades referidas, así como reducir a un año el plazo de tres que el Proyecto concede al Estado para cumplir dichas finalidades. Entiende el enmendante que la duración del último plazo es incompatible con la urgencia con que deben lograrse los efectos de la Ley.

La enmienda número 8 (señor Bosque Hita) propone la adición de un nuevo párrafo por el que se adjudique la explotación al primero que formule la correcta solicitud en la Delegación Provincial de Agricultura y reúna los requisitos previstos en la Ley. El enmendante no precisa cuáles son estos últimos requisitos, pero en la motivación se refiere a la promoción

eficaz de jóvenes agricultores, como finalidad de la enmienda.

La Ponencia, por mayoría, cree que ambas enmiendas deben rechazarse, la primera por limitativa y la segunda por los problemas a que daría lugar su aplicación.

El artículo 44 prevé la suspensión de las actuaciones a que den lugar los procedimientos de ejecución, de embargo o de vía de apremio que recaiga sobre una explotación familiar agraria o sobre sus elementos en determinados supuestos.

A este precepto no se han presentado enmiendas.

Artículo 45

Define lo que ha de entenderse, a los efectos de la Ley, por modernización o desarrollo de una explotación familiar agraria, y no ha sido objeto de enmiendas.

Artículo 46

Establece las circunstancias que han de concurrir para que los titulares de explotación familiar agraria que proyecten modernizar sus empresas tengan opción a los beneficios que establece el capítulo. Entre estas condiciones, el apartado dos, párrafo b), exige ocupar anualmente, como máximo, además de la mano de obra familiar, dos trabajadores asalariados fijos, o lo que resulte equivalente en asalariado eventual.

La enmienda número 17 (Grupo Parlamentario Socialista) propone la supresión de la expresión "dos trabajadores asalariados fijos" a fin de ayudar a las explotaciones familiares económicamente más débiles.

La Ponencia, por mayoría, cree que dicha enmienda debe rechazarse, pues restringiría en exceso la aplicación de los beneficios de la ley.

Artículo 47

Se refiere al contenido, orientación y plazo de ejecución del plan de modernización.

No se han formulado enmiendas a este precepto.

Artículo 48

Su primer párrafo dice que para la modernización y desarrollo de las explotaciones se establecerá crédito y subvención para las inversiones previstas en el plan, en las cuantías, condiciones de titularidad y situación registral, plazos de amortización y tipo de interés que señale el Gobierno a propuesta de los Ministerios competentes.

La enmienda número 9 (señor Bosque Hita) añade: "en plazo no superior a seis meses". La Ponencia estima que la enmienda no debe aprobarse porque limitaría la posibilidad de modificación de las cuantías y condiciones a que se refiere el precepto, cuando, a lo largo del tiempo, la situación puede exigir dicho cambio.

Artículos 49 y 50

Tratan de los casos de aplicación preferente de los auxilios y de la prioridad en la cesión de derechos sobre las tierras del Estado y demás Entidades públicas y no han sido objeto de enmiendas.

Artículo 51

Impone al Estado y demás Entidades públicas la obligación de prestar a las agrupaciones de explotaciones familiares la colaboración preferente en el desarrollo de ensayos, experiencias y pruebas controladas de adaptación local de productos, variedades o técnicas agrarias.

La enmienda número 10 (señor Bosque Hita) extiende esa colaboración preferente a todas las demás ayudas necesarias, así como a las explotaciones familiares no agrupadas.

La Ponencia, por mayoría, considera que la adición propuesta no debe incorporarse porque equivaldría a dejar sin efecto la preferencia.

Artículo 52

Trata de los servicios agrarios de ayuda mutua, y no ha sido enmendado.

Artículo 53

Determina quiénes podrán beneficiarse de las ayudas previstas en el capítulo.

Al apartado b) se ha presentado la enmienda número 28 (Grupo Parlamentario UCD), cuyo único objeto es salvar la errata que se advierte en la transcripción del texto aprobado por el Pleno del Congreso, en el que se omite una parte del que aprobó, en su día, la Comisión de Agricultura, de dicha Cámara. La Ponencia estima, por unanimidad, que debe admitirse la enmienda subsanando, así, el error padecido.

Artículos 54 y 55

Tratan de los diversos tipos de ayuda el primero, y de las exacciones aplicables a las transmisiones "inter vivos", el segundo.

No se han presentado enmiendas a estos preceptos.

Artículo 56

Su apartado uno permite que los créditos que se aprueben conforme a lo previsto en el capítulo sean concedidos por el Banco de Crédito Agrícola, directamente o a través de sus entidades colaboradoras, entre otros extremos.

La enmienda número 11 (señor Bosque Hita) propone se incluya una referencia expresa a las "Cajas Rurales y de Ahorro", que la Ponencia estima, por mayoría, innecesaria, pues ya son entidades colaboradoras.

Artículo 57

Dispone que el Ministerio de Agricultura prestará asistencia y asesoramiento técnico gratuito para la preparación, trami-

tación y desarrollo de los planes de modernización.

La enmienda número 12 (señor Bosque Hita) especifica que esa ayuda se prestará también para la confección de los planes de modernización. La Ponencia estima, por unanimidad, que la adición propuesta por la enmienda ayuda a dar claridad al precepto y, por tanto, debe aceptarse.

Artículos 58 a 61

Tratan de diversos tipos de ayudas y beneficios generales y de su formalización documental.

No se han presentado enmiendas a este precepto.

Artículo 62

Establece la reducción del 50 por ciento en la base imponible del impuesto correspondiente para el supuesto de transmisión de la explotación en su integridad, tanto en pleno dominio como en nuda propiedad, a favor de un colaborador de la misma, así como para la extinción del usufructo que se hubiera reservado el transmitente.

Las enmiendas números 31 (señor Moreno Pérez-Caballero) y 35 (señor López Henares) elevan el porcentaje de reducción al 90 por ciento.

Habida cuenta de que la admisión de dichas enmiendas entrañaría una disminución de ingresos, se ha recabado la conformidad del Gobierno para su tramitación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 del Reglamento provisional del Senado.

Artículo 62 bis (nuevo)

Propone su integración la enmienda número 36 (señor Ferrer Profitos), y diría así:

"Cuando por título de herencia se atribuya íntegramente a un solo heredero una unidad de explotación no calificada toda-

vía, pero susceptible de serlo, por reunir los requisitos y condiciones del artículo 2º de esta Ley, si se acredita este hecho con el correspondiente documento administrativo expedido por el Ministerio de Agricultura, le será como aplicación como único beneficio una deducción en la base imponible del 50 por ciento."

Por encontrarse esta enmienda en el mismo caso que las formuladas al artículo 62, ha sido recabada, igualmente, la conformidad del Gobierno para su tramitación.

Artículos 63 a 65

Contienen otras exacciones fiscales y no han sido objeto de enmiendas.

Artículo 65 bis (nuevo)

Propone su adición la enmienda número 18 (Grupo Parlamentario Socialista), con el siguiente texto:

"Los empresarios agrícolas individuales con edad superior a los sesenta años, que no utilicen en sus explotaciones con carácter fijo asalariados, que tengan como fuente principal de sus ingresos la actividad agraria y que estén dispuestos a ceder sus tierras en arrendamiento por un plazo superior a dieciocho años o agricultores menores de cuarenta, se beneficiarán de una prima vitalicia actualizable de 4.000 pesetas que complementa la pensión de vejez anticipada y las rentas de las tierras cedidas en arrendamiento."

A fin de posibilitar la jubilación anticipada de aquellos agricultores de edad superior a los sesenta años.

Por entrañar esta enmienda aumento de gastos se ha recabado también la conformidad del Gobierno para su tramitación.

Artículo 66

Dispone que los interesados quedarán libres de las obligaciones impuestas por esta Ley, previa cancelación de los préstamos

concedidos y reintegro al Tesoro público de las subvenciones y bonificaciones fiscales otorgadas con incremento del interés legal.

La enmienda número 19 (Grupo Parlamentario Socialista) propone un nuevo texto en el que:

a) Se exige la presentación de un expediente a la Administración, Central o Autonómica, con las bases razonadas de los motivos de la anulación.

b) Se faculta a la Administración para ejercer el derecho de opción a la adquisición de la explotación, en las condiciones que se especifican.

c) Se prevé la oferta de la finca así adquirida a los anteriores colaboradores de la explotación y, en caso de renuncia de éstos, a los obreros fijos o eventuales de la explotación.

d) Y se dispone que, en caso de no ejercitar la Administración el derecho preferente de adquisición, los interesados tengan que cancelar los préstamos concedidos, sin plazo de demora, y reintegrar las bonificaciones y beneficios fiscales otorgados con los incrementos correspondientes a su actualización.

La Ponencia, por mayoría, estima que no debe admitirse la enmienda porque dificultaría que los posibles interesados se acogiesen a los beneficios de la ley, ante los excesivos riesgos que correrían para el supuesto de no poder continuar acogidos a la Ley.

Artículo 67

Trata de las sanciones que pueden imponerse por incumplimiento del plan de modernización o de las obligaciones impuestas por la Ley.

La enmienda número 20 (Grupo Parlamentario Socialista) lo modifica en el sentido de dar lugar a que la Administración, previo expediente, aplique las opciones que se establecen en el artículo 62 bis o las sanciones pertinentes.

La Ponencia, por mayoría, entiende que el incumplimiento, si es culpable, debe dar

lugar a sanciones, pero no a jubilación anticipada y tampoco al ejercicio de las opciones del artículo 66 en la forma en que trata de modificarlo la enmienda número 19, contra cuya admisión ya se pronunció.

Artículos 68 y 69

Trata de la inscripción registral de las explotaciones, y no han sido objeto de enmiendas.

Disposición final primera

Establece el orden de prelación del texto legal en relación con los derechos civiles, forales o especiales y con las normas dictadas por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias, y se refiere también a los supuestos en que aquéllas sean titulares del tanteo y retracto por tener asumidas las competencias correspondientes a las funciones que en esta ley se atribuyen al Ministerio de Agricultura. Tampoco ha sido objeto de enmiendas.

Disposición final segunda

Impone al Ministerio de Agricultura la obligación de adoptar las medidas necesarias con el fin de refundir y unificar los auxilios existentes en la actualidad y que se relacionan con las materias de la ley, de acuerdo con las normas contenidas en ella, y en el plazo de un año.

La enmienda número 1 (señor Bosque Hita) propone reducir este plazo a seis meses, término que la Ponencia, por mayoría, estima insuficiente, por lo que considera que la enmienda debe ser rechazada.

Disposición final tercera

Se refiere a la capacitación profesional, no habiéndose presentado a la misma ninguna enmienda.

Disposición final (nueva)

Propone su integración (Grupo Parlamentario Socialista), con el siguiente texto:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 56, los créditos que puedan concederse por el Banco de Crédito Agrícola para el conjunto de los años 1981 a 1982, y para los programas contenidos en la presente Ley, no serán inferiores a 50.000 millones de pesetas. Asimismo se podrán establecer convenios en entidades financieras por un importe máximo para los cinco años de 50.000 millones de pesetas.”

La Ponencia, por mayoría, considera que la fijación de esa cuantía como mínimo choca con el sistema general de regulación del crédito oficial, por lo que no debe ser admitida.

Disposición adicional primera

Se refiere al supuesto de que los bienes o derechos susceptibles de constituir una explotación familiar agraria se hallen en régimen de comunidad hereditaria que subsista por más de veinte años y no se halle sujeta a procedimiento de división. No ha sido objeto de enmiendas.

Disposición adicional segunda

Establece que, a propuesta del Ministerio de Justicia y a los efectos de esta Ley, se dictarán las normas de reducción de aranceles y fijación de bases que deban ser aplicadas a las actuaciones de Notarios y Registradores.

La enmienda número 37 (señor Sánchez Reus) propone su supresión, que la Ponencia, por mayoría, estima aconsejable para no discriminar a estos profesionales en relación con otros.

Disposición derogatoria

No ha sido objeto de enmiendas.

Palacio del Senado, 28 de octubre de 1981.
Alberto Ballarín Marcial, Cecilia Raposo Llobet, Onésimo López Chillón, Juan M. Cuadrado Abril y Andrés J. Picazo González.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.590 - 1961